

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

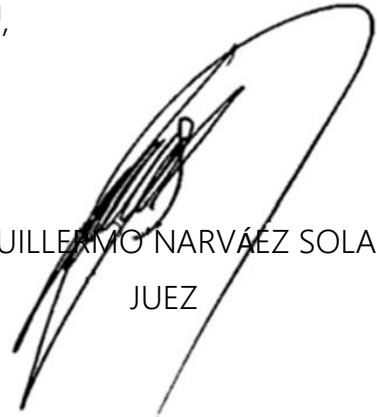
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADOS	HANS NEVARDO RAMÍREZ ZÁRATE Y OTRO
RADICADO	110014003069 2007 001574 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 10 de agosto de 2017, fl. 30, en el sentido que el inmueble sobre el que recayó la cautelar se identifica con la matrícula No. 50C-1361895 y NO como allí se anotara.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría y mediante oficio comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva informando la terminación del proceso y levantamiento de la medida.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo central.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

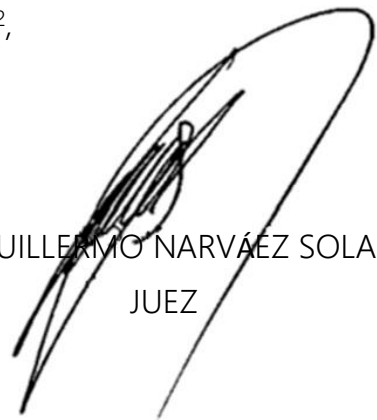
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)
DEMANDANTE	FRANCISCO ALONSO CRÚZ CAÑÓN
DEMANDADOS	LUZ GLADYS CIFUENTES CAÑÓN
RADICADO	110014003069 2015 01170 00

Por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. (6 de septiembre de 2021).

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	ESTEBAN SUÁREZ MORALES Y ORO
RADICADO	110014003069 2017 00424 00

Teniendo en cuenta que los demandados ESTEBAN SUÁREZ MORALES y JHONATAN ALEJANDRO CANTOR JIMÉNEZ una vez vencido el término de emplazamiento no comparecieron a notificarse de la orden de apremio como no lo hizo tampoco la curadora designada para el segundo de los citados, , se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA quien puede ser localizada en la Avenida Jiménez No. 5-30 of. 603 de esta ciudad, correo electrónico info@recuperatucartera.com a quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

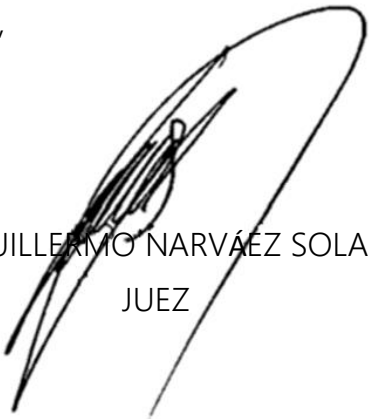
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPICBF
DEMANDADOS	ZULMA CAROLINA CORREDOR MOSQUERA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2017 00494 00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la amparada, nuevamente, se requiere a la activa para que, en el término de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2021, fl. 126.

Notifíquese y cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

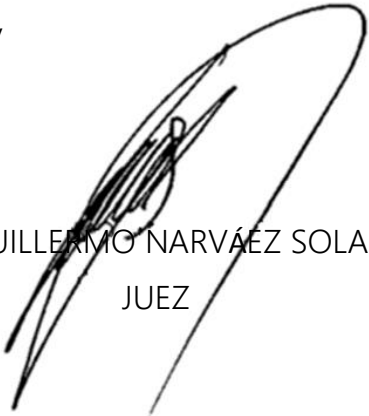
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALPENS
DEMANDADOS	LUIS HORACIO SALINAS OSORIO
RADICADO	110014003069 2017 01094 00

Vencido el término de emplazamiento sin que el demandado haya comparecido a notificarse de la orden de apremio se le designa como curador al abogado ALEJANDRO ESPELETA DÍAZ quien se localiza en la calle 19 No. 5-51 oficina 303 Edificio Valdés de esta ciudad, correo electrónicoalespediaz@hotmail.com a quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

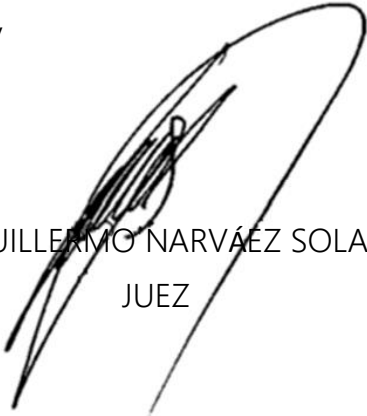
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	SANDRA RIZO DÍAZ
RADICADO	110014003069 2017 01362 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada a la demandada no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada OLGA NIÑO CARRILLO quien se ubica en la calle 12 No. 7-32 Of. 1307, correo electrónico onino.judicial@gmail.com quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

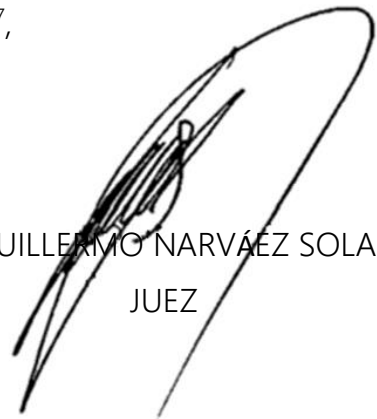
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	OSCAR TITO GÓMEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	110014003069 2018 00762 00

Vista la solicitud presentada por el apoderado demandante y por reunirse lo requisitos del art. 93 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto el demandado fue emplazado lo cierto es que esta figura procesal se utiliza para que el demandante pueda realizar todo lo necesario a fin de que, a través del medio del emplazamiento ordenado por el juez, se efectúe una publicación con el fin de citar a la pasiva para que comparezca a notificarse y cuando no lo hace, se le designa curador para que en su nombre lo haga, nombramiento que no se ha materializado.

Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

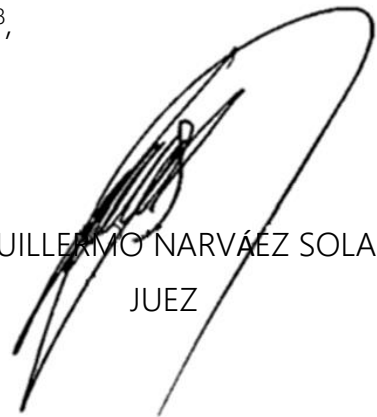
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARCO TULIO SARMIENTO GUZMÁN
DEMANDADOS	JUAN MANUEL NEIRA TRIVIÑO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 00206 00

Teniendo en cuenta que los demandados y demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso no comparecieron a notificarse del auto admisorio, se les designa como curadora ad litem a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA VALLE quien puede ser ubicada en la calle 18 No. 6-47 oficina 102 de esa ciudad, correo electrónico abogmarthao@gmail.com a quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 00656 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final de la norma procedimental citada se librará la orden de pago acorde con lo pactado en el contrato de arrendamiento por cuanto no se allego prueba siquiera sumaria del aumento del canon de arrendamiento.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI contra JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 25 de enero de 2019 al 25 de octubre de 2020 a razón de \$600.000 cada uno.
2. \$1.200.000 correspondiente a la cláusula penal.
3. Por cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado. (Inciso 2 parte inicial art. 306 C.G.P.)
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(3)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

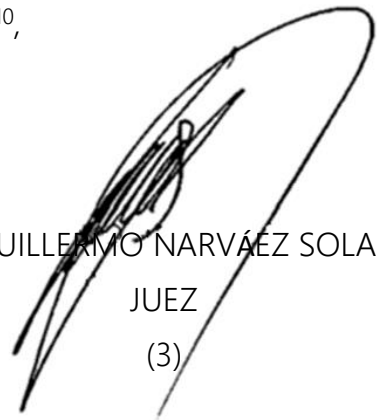
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 00656 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

El EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado JUAN@MOTOS. Comuníquese a la Cámara de Comercio respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de existencia y representación con la inscripción de la medida,

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(3)

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

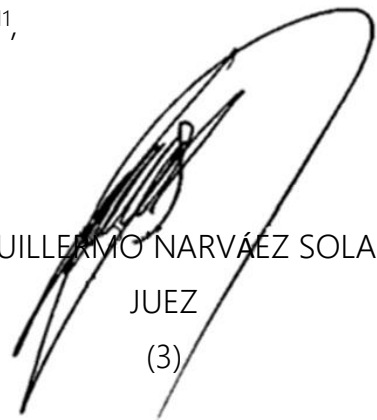
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 00656 00

Se niega el mandamiento de pago por la demanda acumulada. Tenga presente el demandando lo ordenado en el numeral 3 del auto de la fecha. (C.1)

Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(3)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REENCAUCHADORA RENOVANDO S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ARMANDO SARMIENTO ROJAS
RADICADO	110014003069 2019 00752 00

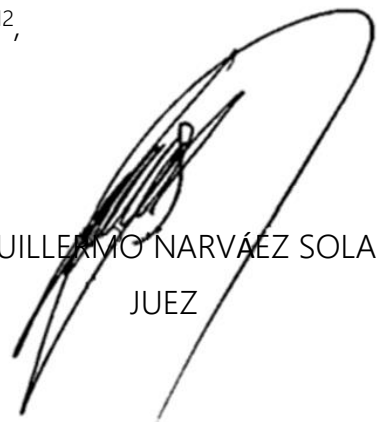
Por ser procedente lo solicitado, se ordena la entrega de los títulos existentes en el proceso a la demandante o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

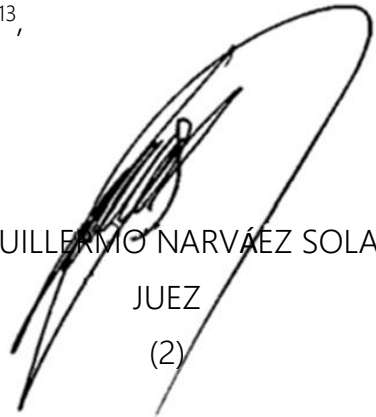
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES BUITRAGO
DEMANDADOS	ROBYN ALEJANDRO ZÚÑIGA ORTÍZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 00758 00

Vista la comunicación enviada por el SIETT CUNDINAMARCA, se requiere a la activa para que allegue el certificado de libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

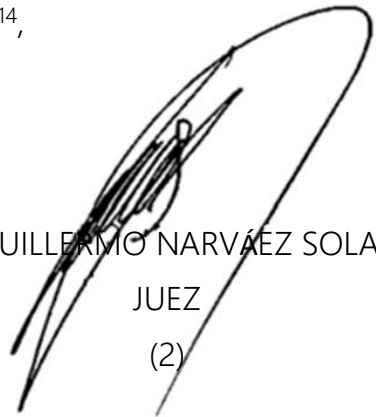
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES BUITRAGO
DEMANDADOS	ROBYN ALEJANDRO ZÚÑIGA ORTÍZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 00758 00

Teniendo en cuenta que se allegó comunicación en la que se informa la materialización de cautelar, se requiere a la activa para que proceda a realizar el trámite de notificación.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

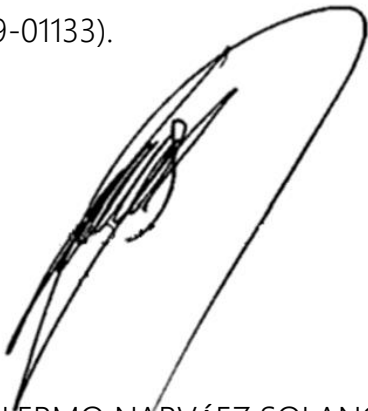
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL ANTONIO ROJAS CASTRO
DEMANDADOS	ENGELBERTO CONF ESPINOSA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01118 00

Téngase presente que el demandado ENGELBERTO CONF ESPINOSA se notificó de la orden de apremio y presentó excepciones sobre las cuales se pronunciará el Despacho una vez se integre la Litis.

De otro lado, desglósese la documental que obra a folios 30 a 32 y adjúntese al proceso correspondiente. (2019-01133).

Notifíquese y cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

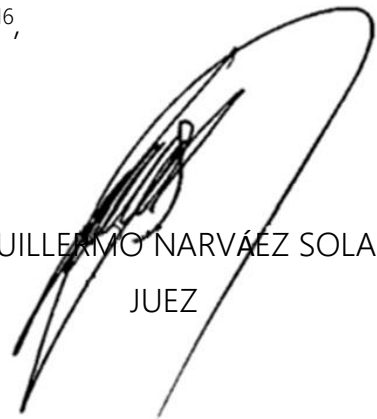
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	AMANDO ROBLES CLEVES Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01434 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 4 de agosto de 2021, fl. 56, en el sentido que el nombre correcto del demandado es AMANDO ROBLES CLEVES y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

De otro lado, si bien en el documento que obra a folio 55 para efectos de la notificación se citó como demandado a ARMANDO ROBLES CLEVES cuando quiera que el nombre correcto es AMANDO ROBLES CLEVES lo cierto es que este error en nada afecta el trámite procesal por cuanto la devolución de la citación se dio como consecuencia de estar errada la dirección, y no por ser desconocida la persona en el sitio.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

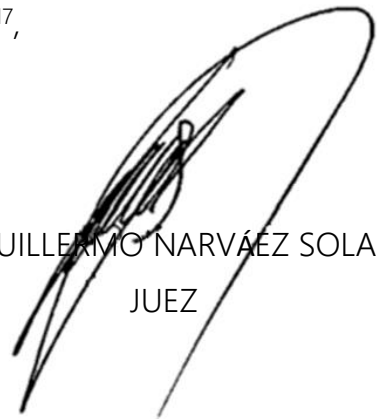
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO	110014003069 2019 01530 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada a la demandada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA quien se localiza en Avenida Jiménez No. 5-30 Of. 603 Edificio Soto Mayor, correo electrónico info@recuperatucartera.com a quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DARLY YURLEY PÉREZ CADENA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01534 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, acorde con el contenido del inciso segundo del art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra DARLY YURLEY PÉREZ CADENA y MARÍA LUZ DORA AGUILAR PARDO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

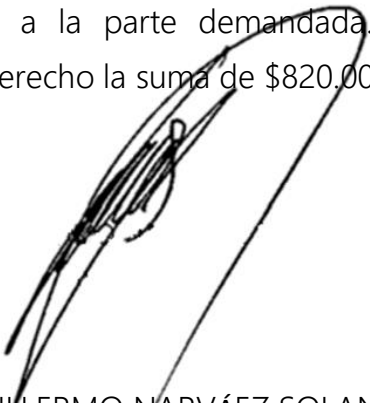
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	LORENA PATRICIA ARTÍZ SÁNCHEZ
RADICADO	110014003069 2019 01606 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó por intermedio de curadora ad litem quien no presentó excepciones y si bien solicitó una prueba documental, lo cierto es que la misma fue allegada junto con la demanda como se evidencia a folio 6, y vuelto, y de su revisión encuentra el Despacho que no desvirtúa las razones que se tuvieron en cuenta para librar la orden de apremio; por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidar por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$820.000

Notifíquese y cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

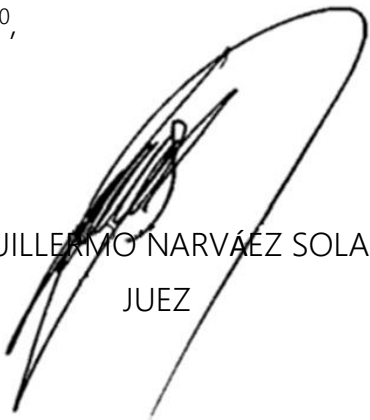
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LUIS AMADOR OSPINO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01612 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada a la demandada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS quien se localiza calle 74 No. 15-80 interior 1 oficina 418 edificio Osaka de esta ciudad, correo electrónico santiagosabogadosasociados@Gmail.com a quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

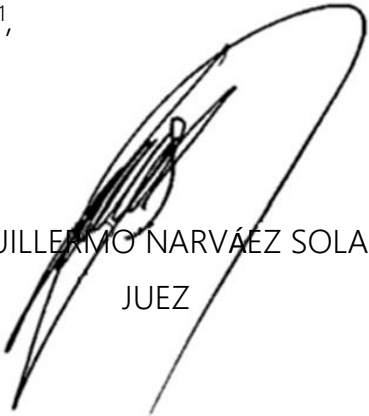
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO DALLOS RÍOS
DEMANDADOS	NINI JOHANNA CRÚZ QUIMBAYA
RADICADO	110014003069 2019 01646 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designada a la demandada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ quien se localiza en la calle 66 No. 10-62 oficina 101 de esta ciudad, correo electrónico Leonardo.leong@gmail.com a quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No.. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

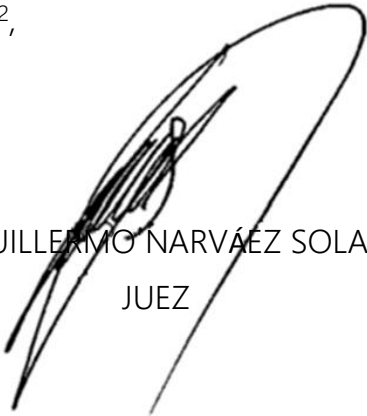
Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ROA RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 02064 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado a la demandada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado IVAN DARIO RÍOS TABORDA quien se localiza en la carrera 8 No. 17-42 oficina 405 de esta ciudad, correo electrónico riosan35823@hotmail.com a quien se le advertirá que, si no asume el cargo, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

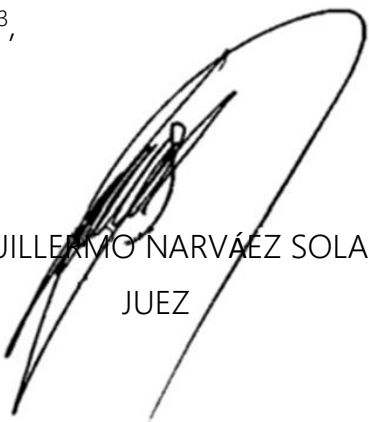
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	COMPLICE ESTUDIO CREATIVO S.A.S.
DEMANDADOS	PRIME MEDIA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 02100 00

Se niegan las medidas cautelares solicitadas por no ser procedentes para este tipo de proceso.

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

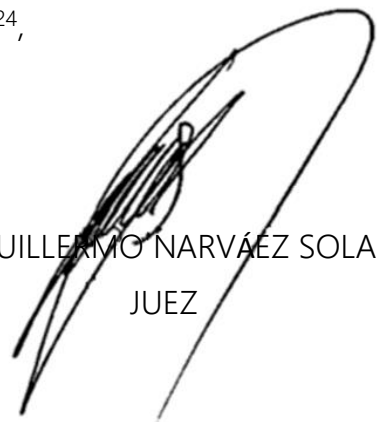
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA
DEMANDADOS	ADRIANA GANTIVA CORTES
RADICADO	110014003069 2020 00248 00

Previo a decidir el recurso presentado, por secretaría córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	ANDRÉS GIOVANNI VALENCIA TOBÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00486 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra ANDRÉS GIOVANNI VALENCIA TOBÓN por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ANA LUCÍA OSPINA DE SANDOVAL
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 OO542 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido que se admite la demanda en contra de NORMA NAYIBE RAMÍREZ y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el admisorio de la demanda-

De otro lado, por ser procedente y de conformidad con el inciso 3 del art. 599 de la norma procedimental civil, se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-181974.Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	FANNY MARIANA MORALES BARRERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00586 00

Téngase presente que la demandada FANNY MARIANA MORALES BARRERA se notificó de la orden de apremio y presentó excepciones de las cuales se pronunciará el Despacho una vez se integre la litis.

Se reconoce personería al abogado EDILBERTO SANDOVAL SOTO como apoderado de la pasiva MORALES BARRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIKA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CONCREACABADOS Y RESTAURACIONES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00596 00

El peticionario debe demostrar el derecho de postulación. Tenga presente que no se encuentra reconocido en este proceso ni en el certificado de existencia y representación.

Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

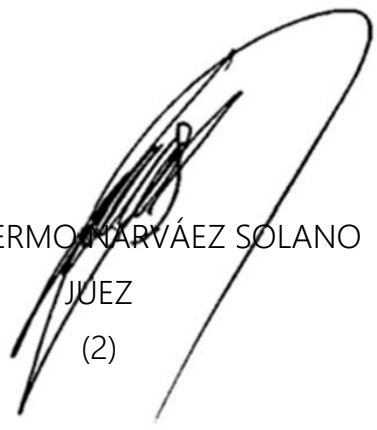
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIKA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CONCREACABADOS Y RESTAURACIONES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00596 00

La apoderada demandante precise si la solicitud de cautelares es para este proceso. (2021-00596).

Lo anterior teniendo en cuenta que el encabezamiento del memorial se dirige a otro estrado judicial. (Juez Civil Municipal de Chía Cundinamarca).

Notifíquese y cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COORERMAR
DEMANDADOS	HAMILTON STIWAR RODRÍGUEZ SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00606 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	OSCAR GONZÁLEZ BASTIDAS
RADICADO	11001 40 03 069 202100614 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIX DIANA CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADOS	LILIANA ELVIRA MORALES AMARIS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00618 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ALIX DIANA CÁRDENAS SÁNCHEZ contra LILIANA ELVIRA MORALES AMARIS, YESENNIA ESTHER CALAO SALINAS y MIGUEL FERNANDO PEÑA OSPINO por las siguientes sumas de dinero.

1. \$5.100.000 por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2019 a razón de \$850.000 cada uno.
2. \$3.592.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2019 a razón de \$882.300 cada uno.
3. \$1.764.000 por concepto de cláusula penal.
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

7. Reconocer personería al abogado NESTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	CESAR OSWALDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	RAÚL BERMUDEZ PÁRAMO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00620 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRTHA BERENICE GORDILLO
DEMANDADOS	MARIO RODRÍGUEZ HEREDIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0062400

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Téngase presente que a pesar de haberse allegado escrito de subsanación el mismo contiene una transcripción de la demanda primigenia. Las pretensiones son las mismas y si bien se afirma que el pagaré respalda las letras de cambio, lo cierto es que se persigue la ejecución de las éstas y a la vez del pagaré.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE SANABRIA CUBILLOS
DEMANDADOS	AGEN. PROMOTORA DE TURISMO NVO. CLUB VIP S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00630 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KEREM JACQUELINE PÉREZ JARAMILLO
DEMANDADOS	ALEJANDRA PEÑA ROCHA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00634 00

De conformidad con el contenido del art, 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 9 de junio del año que avanza en el sentido que, se libra mandamiento a FAVOR DE KEREM JACQUELINE PÉREZ JARAMILLO y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	MARÍA AMPARO CAMARGO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00636 00

De conformidad con el contenido del art, 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 9 de junio del año que avanza en el sentido que, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRAN MERCADO INMOBILIARIO
DEMANDADOS	NEIDI YENIFER RICARDO GUZMÁN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00638 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2 del de auto de fecha 9 de junio del año que avanza en el sentido que, se libra mandamiento por la suma de \$333.333 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 15 de agosto de 2020 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00650 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

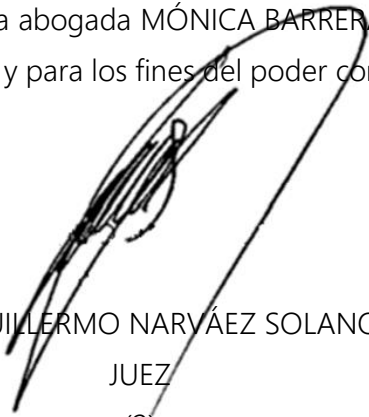
Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.051.521 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80035562.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados al 5.60% E.A. del 18 de julio del 2013 al 27 de febrero del 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 28 de febrero del 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 18% siempre que no exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No.85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMIINOBRAS
DEMANDADOS	FERNANDO BLANCO GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00656 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS-COOPMINOBRAS contra FERNANDO BLANCO GALINDO por las siguientes sumas de dinero:

Fecha	Capital	Intereses	Seguro
08/31/2019	\$364.525	\$323.507	\$10.110
09/30/2019	\$370.539	\$317.676	\$9.927
10/31/2019	\$376.653	\$311.747	\$9.742
11/30/2019	\$382.868	\$305.720	\$9.554
12/15/2019	\$470.000	-0-	-0-
12/31/2019	\$393.063	\$295.834	\$ 9.245
01/31/2020	\$403.425	\$285.786	\$8.931
02/29/2020	\$410.083	\$279.330	\$8.729
03/31/2020	\$416.849	\$272.769	\$8.524
04/30/2020	\$423.726	\$266.100	\$8.316

05/31/2020	\$430.718	\$259.320	\$8.104
06/30/2020	\$437.825	\$252.429	\$7.888
07/15/2020	\$450.000	-0-	-0-
07/31/2020	\$448.762	\$241.823	\$7.557
08/31/2020	\$459.879	\$231.043	\$7.220
09/30/2020	\$467.466	\$223.686	\$6.990
10/31/2020	\$475.180	\$216.206	\$6.756
11/30/2020	\$483.020	\$208.603	\$6.519
12/15/2020	\$470.000	-0-	-0-
12/31/2020	\$494.868	\$197.114	\$6.160
01/31/2021	\$506.910	\$185.437	\$5.795
02/28/2021	\$515.275	\$177.326	\$5.541
03/31/2021	\$523.777	\$169.081	\$5.284
04/30/2021	\$532.419	\$160.701	\$5.022
05/31/2021	\$541.203	\$152.183	\$4.756

2. Por los Intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$8.605.674 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados a partir de la presentación de la demanda, 3 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

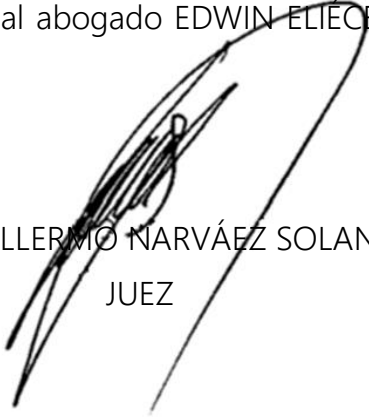
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado EDWIN ELIÉCER LÓPEZ HOSTOS como apoderado en procuración.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO BARÓN JIMÉNEZ
DEMANDADOS	DIEGO HERNÁN CANO HENAO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00916 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen en debida forma las pretensiones. Como están redactadas llevan a total confusión.
2. Se aclaren los intereses de plazo que se cobran sobre el capital de la letra con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2018. No se olvide que el interés que se pactó es mensual.
3. Se adecúe el introductorio de la demanda. Tenga presente que las letras carecen de endoso.
4. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra los títulos objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO DÍAZ HUERTAS
DEMANDADOS	FREDY MOJICA BRICEÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00920 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ ANTONIO DÍAZ HUERTAS contra FREDY MOJICA BRICEÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2019.

1.1. \$3.600.000 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019 a la tasa del 3% mensual

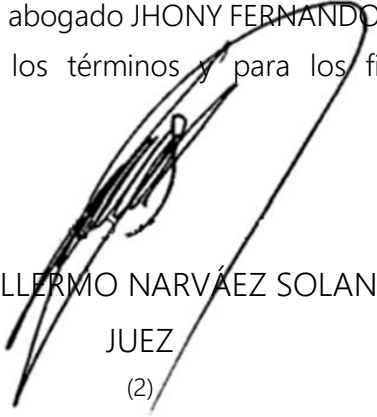
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 16 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁴²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS RAMOS CARABALLO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00926 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Para efectos del cobro de la pretensión relacionada en el numeral 4 se deberán acreditar las condiciones establecidas en el art. 39 de la Ley 590 de 2000, adicionado por el art. 39 de la Ley 2069 de 2020.
2. Se acredite el pago de los seguros pretendidos en el numeral quinto de las pretensiones.
3. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	VITAL COSMETIC LTDA. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00928 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

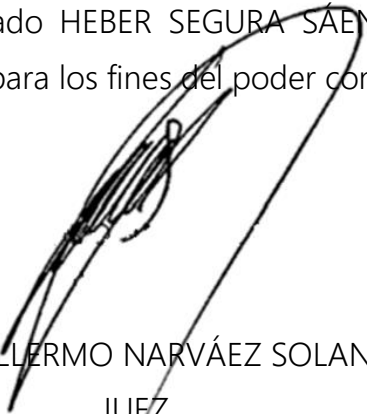
Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VITAL COSMETIC LTDA., ROBERTH HORN VELÁSQUEZ MORENO y ENITH VELÁSQUEZ MORENO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$17.368.846 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1014564.
1.1. \$5.809.950 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 5 de abril de 2020 al 15 de julio de 2021
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 11 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos

remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce al abogado HEBER SEGURA SAENZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁴⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No..85 del 21 de septiembre del 2021